

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Barcelona, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballerizo Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«El estado de S. M. se ha complicado esta mañana por una debilidad muy acentuada.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros».

(Gaceta 7 Abril 1904.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de la Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á la elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra la sentencia de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corres-

ponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 6 de Abril 1904)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSPECCIÓN Y AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

De acuerdo con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil, fecha 14 de Diciembre último, he dispuesto que se practique la comprobación y contrastación anual de pesas y medidas en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial de esta provincia, en los días á continuación señalados y en la forma que ordenan dicha circular y el Reglamento del ramo:

Distritos municipales.

La Almunia, día 15 de Abril de 1904.

Calatayud, 5, 6 y 7 de Mayo.

Ateca, 17 de ídem.

Daroca, 5 de Junio.

Egea, 5 de Julio.

Sos, 15 de ídem.

Borja, 5 y 6 de Agosto.

Tarazona, 10 y 11 de ídem.

Pina, 15 de ídem.

Caspe, 20 y 21 de ídem.

Belchite, 30 de ídem.

El día siguiente á los señalados para el servicio de la Oficina en cada uno de estos Ayuntamientos y de los que designará para los demás municipios el Jefe del servicio de pesas y medidas de la provincia; se continuará en los respectivos términos municipales, la contrastación á domicilio, mediante el pago de los derechos dobles de arancel que el referido reglamento establece para esta clase de operaciones: debiendo vigilar la Alcaldía el cumplimiento y aplicación en su distrito de cuanto previene la circular antes mencionada, que recordará al dar á conocer la presente á sus administrados.

Al comunicarles estas disposiciones, debo hacer entender á las Autoridades municipales de esta provincia, en virtud de orden expresa de la Superioridad, la obligación en que se hallan de amparar y ayudar á los empleados de la Oficina de contrastación, en lo que se refiere al servicio que les está encomendado; y de cumplir y hacer cumplir el Reglamento vigente, y cuantas disposiciones se han dictado encaminadas á la propagación é implantación definitiva del sistema decimal de pesas y medidas.

Zaragoza 8 de Abril de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

Hallándose vacante y provista interinamente la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Borja, y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último, he acordado se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren en condiciones de aptitud para desempeñarla, presenten en el término de treinta días, en este Gobierno, sus solicitudes documentadas:

Zaragoza 8 de Abril de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 24 de Marzo último se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde Presidente del pueblo de Cervera de la Cañada, apercibiéndolo á dicha autoridad por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual fué reclamada por la Tesorería el día 8 del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 9, letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le ha sido impuesto como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de la vigente ley Municipal y caso 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre del año anterior.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de diez días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casay Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición sexta del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo para el cobro de cédulas personales y apremiar contra Ayuntamientos á D. Crispin Gil Chueca en el partido de Calatayud, y á D. Ignacio Villacampa y Corderas auxiliar Recaudador de contribuciones en la segunda zona de Egea.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Tesorero, P. I., Carlos Dale.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Habiéndoseme reclamado por el Sr. Rector de este Distrito Universitario, en cumplimiento de órdenes del Patronato general de las Escuelas de párvulos, que preside S. A. R. la Serma. Infanta doña María Isabel Francisca, datos relativos á dichas Escuelas para llevar á cabo lo preceptuado por el Real decreto de 4 de Julio de 1884, en su art. 16, se hace presente á los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, la obligación en que están de dar conocimiento de esta circular á las Maestras de párvulos de sus respectivas localidades, remitiendo un estado comprensivo de los antecedentes que se solicitan, en el preciso término de ocho días.

Datos que se reclaman.

- 1.° Dotación de la Escuela.
- 2.° Nombre y título del Maestro.
- 3.° Manera en que fué nombrado y fecha del nombramiento.
- 4.° Tiempo de servicio del Maestro hasta el 1.° de Enero de 1904.
- 5.° Breve indicación sobre el concepto que merece por la conducta en el Magisterio.
- 6.° Estado y condiciones del edificio, del material de enseñanza y del mobiliario de la Escuela.
- 7.° Número de alumnos matriculados; expresando con separación el número de niños y el de niñas.
- 8.° Si la Escuela es obligatoria ó voluntaria.

Se advierte á los Sres. Alcaldes que en lo relativo al número 5.°, informarán en unión de la Junta local de su presidencia, y en cuanto al número 6.°, oyendo dicha Junta á la Maestra de párvulos.

Zaragoza 8 de Abril de 1904.—El Presidente, Santos Ortega.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Ignorándose el domicilio de D.ª Amalia Soler y Arandés, Maestra electa de la Escuela elemental de niñas de Mequinzenza, en esta provincia, se le hace saber por el presente edicto que obrando en esta oficina su nombramiento para la referida Escuela, se sirva presentarse á recogerlo ó comunicar su residencia, debiendo advertir que el plazo para la toma de posesión termina el 6 de Mayo venidero.

Zaragoza 8 de Abril de 1904.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Retasación 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, por orden, Clemente Gracia, Secretario.

Desde este día, y por término de un mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los títulos de propiedad que las justifiquen.

Trasobares 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Andrés Rubio.—P. A. del A. y J., Lorenzo Moreno, Secretario.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Torralba de Ribota 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Cipriano Marco.—P. A. de la J., Dionisio Nuez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

Cédulas de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en expediente de apremio que se instruye en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Felipe Andaluz, Antonio Horno, Nicolás Rodrigo y Esteban Manobón, vecinos de Aranda de Moncayo, cuyo actual paradero se ignora, por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, por leñar en finca perteneciente al Estado, ha acordado se requiera á los mismos, como lo hago por la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de tercero día satisfagan en este referido Juzgado cada uno una peseta cincuenta céntimos por vía de multa y apremio, una peseta por indemnización y cincuenta pesetas por costas de este expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que á ello hubiere lugar.

Borja cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Manuel Mainar Barnolas.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en expediente de apremio que se instruye en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Felipe Fraguas, Cosme Gómez, Inocencio Moreno y Fernando Pérez, vecinos de Aranda de Moncayo, por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, ha acordado se requiera á los mismos, como lo hago por la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de tercero día satisfagan en este referido Juzgado cada uno tres pesetas setenta y cinco céntimos por vía de multa y apremio y dos pesetas cincuenta céntimos por indemnización, con más cincuenta pesetas por costas de este expediente, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Borja cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Manuel Mainar Barnolas.

PARTE NO OFICIAL

Venta de fincas.

Por la tercera parte de su valor se vende un patrimonio en el término de Belchite y Almochuel. Detalles el Secretario de Almochuel.

IMPRESA DEL HOSPICIO